



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 54502/2020

TJ/III-77907/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)5134/2021.

Ciudad de México, a 26 de Octubre de 2021.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

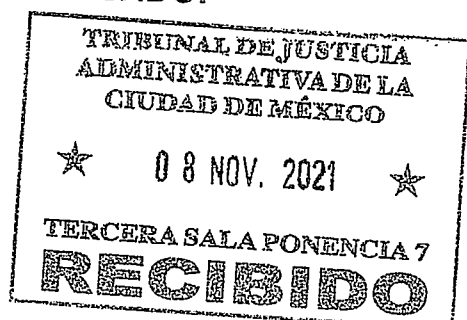
LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/III-77907/2019, en 186 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **VEINTITRES Y VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 54502/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAÉSTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

G-9

C.12
127

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA
MAGISTRADA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ
TORRES**

Respetuosamente, disiento del criterio de la mayoría en el sentido que resulta aplicable supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Penales y no el abrogado Código Federal de Procedimientos Penales, asumido en la presente sentencia. Las razones de mi disenso son las siguientes:

En principio debe traerse a contexto que el Código Nacional de Procedimientos Penales, fue expedido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, el cual entraría en vigor de acuerdo con lo dispuesto en su artículo segundo transitorio, el cual señala:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia

Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.”

La norma de tránsito reproducida prevé dos tipos de vigencia, una federal y otra local, **ambas sujetas a las declaratorias que realizarían los órganos leg.slativos competentes**, es decir, el inicio de vigencia del Código Nacional invocado a nivel federal, no es la misma que la vigencia local para la Ciudad de México, ya que la primera se sujetó a la declaratoria del Congreso de la Unión y la segunda dependía de la Asamblea Legislativa.

F186
G-9
23924-8

Al efecto conviene precisar el contenido del "Decreto por el que se declara la incorporación del sistema procesal penal acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal", publicado, en la Gaceta Oficial de esta entidad el veinte de agosto de dos mil catorce, que establece:

"DECRETO POR EL QUE SE DECLARA LA INCORPORACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES AL ORDEN JURÍDICO DEL DISTRITO FEDERAL

(...)

RESOLUTIVOS:
DECLARATORIA

PRIMERA.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, aprueba el presente Decreto por el que se establece la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio al orden jurídico del Distrito Federal.

En consecuencia, las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenidas en los artículos 16, párrafos segundo y decimoquinto; 17 párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21 párrafo séptimo, adquieren vigencia en los plazos establecidos en la declaratoria segunda del presente decreto.

SEGUNDA.- En atención a lo dispuesto en los Artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Pública y Justicia Penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2008.

Así como, con fundamento en los Artículos Primero y Segundo Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Penales, se declara que el Distrito Federal incorpora a su régimen jurídico penal el Código Nacional de Procedimientos Penales, instrumento jurídico que regulará la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales, en los hechos que ocurran a partir de:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

1. Las cero horas del día dieciséis de enero de 2015 para los delitos culposos y aquellos que se persiguen por querrela o acto equivalente de parte ofendida, así como los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez de Control, inherentes a estos delitos.

2. Las cero horas del día dieciséis de junio de 2016 para todos los demás delitos que son competencia de los Jueces del Distrito Federal, así como la aplicación de los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez.

En ese sentido, los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales se substanciarán de acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de 1931, si se cometieron al momento de inicio de los mismos, como lo establece el Artículo Transitorio Tercero de dicho ordenamiento.

No procederá la acumulación de procesos por hechos que la ley señale como delito, cuando el procedimiento ya esté iniciado o se esté tramitando un juicio conforme al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de 1931, y con posterioridad se denuncien hechos que deban ser investigados bajo la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo a lo expuesto en el Artículo Sexto Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente DECLARATORIA, entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTÍCULO TERCERO.- Hasta antes de que concluya la implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en todo el Distrito Federal, las Instituciones encargadas del mismo, deberán proponer al Órgano Legislativo las modificaciones y reformas a los ordenamientos secundarios y administrativos de acuerdo a su competencia, así como las adaptaciones de infraestructura y equipamiento necesario

para la correcta operación del nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio en el Distrito Federal.

ARTÍCULO CUARTO.- *La Secretaría de Finanzas del Distrito Federal deberá contemplar en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2015 y subsecuentes, con base en los recursos solicitados por los operadores del Sistema, las previsiones de gasto y partidas presupuestales respectivas para la ejecución de los programas y acciones dirigidas a implementar y operar el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Ciudad de México."*

Del Decreto transcrito se advierte que se dispuso expresamente la hora y fecha en que se incorporaría al Régimen Jurídico del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto de los delitos culposos y aquellos que se persiguen por querrela o acto equivalente de parte ofendida, así como los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez de Control, inherentes a estos delitos y los demás delitos que son competencia de los Jueces del Distrito Federal, así como la aplicación de los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez, supuestos que no se actualizan respecto del asunto que nos ocupa al tratarse de un procedimiento disciplinario de carácter administrativo.

Ahora bien, el artículo tercero transitorio del referido decreto por el cual se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, dispuso expresamente lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO. Abrogación

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, **quedarán abrogados**, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

*ordenamiento se encuentren en trámite, **continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.***

Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud del presente Decreto se abrogan, se entenderá referida al presente Código.

De la norma transcrita se advierte, en lo que interesa, que a la entrada en vigor del mencionado código nacional, el Código Federal de Procedimientos Penales quedaría abrogado y **únicamente para los procedimientos penales** que aún se encontraran en trámite, es decir, para aquéllos procedimientos penales que se hayan tramitado con anterioridad al inicio de la mencionada vigencia, el código federal adjetivo continuaría aplicándose.

Se dispuso también, que toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales se debía entender referida al Código Nacional de Procedimientos Penales.

De lo precisado, cabe significar que la declaratoria pronunciada por el órgano legislativo de esta capital no fue emitida con efectos generales, **sino que acotó tajantemente la aplicación del código nacional invocado a determinados delitos y actos de investigación**, por lo que es evidente que la intención del legislador local no era la de incorporar de manera completa al régimen jurídico de la actual Ciudad de México lo dispuesto por dicha codificación y **menos que su aplicación pudiera darse en los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos de esta entidad**, sino como se estableció, únicamente para los procedimientos penales.

Lo anterior se robustece si se toma en cuenta que, en los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, lo que se sanciona es la conducta irregular de un funcionario por el incumplimiento de sus obligaciones en la prestación del servicio público, pero eso de ninguna manera castiga los delitos culposos y de los que se persiguen por querrela, debido a que los mismos son propios de los procedimientos penales.

En esa tesitura, de conformidad con las normas de tránsito reproducidas, en relación con lo previsto en el artículo 45 de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte claramente que a los procedimientos disciplinarios administrativos seguidos en términos de dicha ley, les será aplicable, supletoriamente, el Código Federal de Procedimientos Penales y no el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En efecto, se considera que la circunstancia de la abrogación del Código Federal de Procedimiento Penales, no justifica que se deje de atender al marco regulatorio supletorio que rige la ley de la materia, que en el caso es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos cuando se trata de procedimientos administrativos, y cuyo artículo 45 remite expresamente al Código Federal de Procedimientos Penales para efectos supletorios.

De ahí que con independencia de que el Código Federal de Procedimientos Penales haya sido abrogado, **no es óbice para que se siga aplicando en los casos concretos en los que su supletoriedad haya estado vigente.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

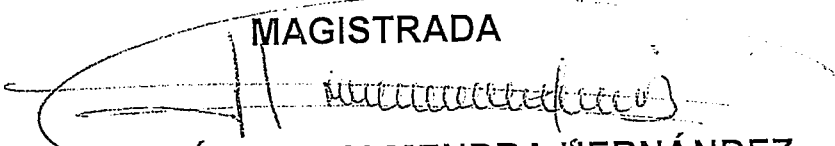
Asimismo, tampoco es obstáculo a lo anterior, que en el artículo tercero transitorio de abrogación del Código Nacional de Procedimientos Penales, se haya establecido que dicho código será aplicable a los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, en virtud de que no debe perderse de vista, como quedó precisado en líneas precedentes, que en el caso concreto **no estamos ante un procedimiento penal, sino ante un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio**, cuya regulación se encuentra en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y únicamente para lo no previsto en ésta, en lo relativo a las cuestiones del procedimiento, así como en la apreciación de pruebas, es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales.

Lo anterior es acorde a la garantía de seguridad jurídica, atendiendo a que desde que la autoridad administrativa da inicio a una investigación en materia de responsabilidad de servidor público, las acciones desplegadas por la autoridad se llevan a cabo al tenor del marco jurídico aplicable, lo que otorga seguridad jurídica al gobernado, en la certeza de saber a qué atenerse jurídicamente e incluso para tener una adecuada defensa, con base en el marco legal aplicable al procedimiento administrativo de responsabilidades, que en el caso, se reitera, es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales.

Sirve de apoyo a lo sustentado en el presente voto particular, lo resuelto por el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante sentencia de once de octubre de dos mil dieciocho, dictada en la revisión contenciosa administrativa **R.C.A. 77/2018**, en la que en un caso análogo,

determinó que en tratándose de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos de la Ciudad de México, tramitados en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevalece lo dispuesto en el artículo 45, que remite expresamente al Código Federal de Procedimientos Penales y que debe entenderse vigente para suplir los aspectos procesales y valoración de pruebas en los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos a servidores públicos de la Ciudad de México, en tanto no fue abrogado para aplicarse en la materia de responsabilidad; y para no generar inseguridad jurídica al actor, ya que de esa forma se le otorga certeza al tener conocimiento de las normas establecidas expresamente por el legislador ordinario para la substanciación y resolución del procedimiento, sin tener que investigar sobre la normativa aplicable a los procedimientos penales, ni interpretar o entender de otra forma lo que el legislador dispuso de manera expresa.

Por las razones anteriores, es que me aparto de lo resuelto por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en el sentido de que en el caso concreto resulta aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales y no el Código Federal de Procedimientos Penales.

MAGISTRADA

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ
TORRES



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.54502/2020**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-77907/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

**TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL en la Fiscalía General de
Justicia de la Ciudad de México**

**DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
RESPONSABILIDADES de la Secretaría de
la Contraloría General de la Ciudad de
México**

RECURRENTE:

**JUAN CERVANTES SANJUAN, Subdirector
de Auditoría Operativa, Administrativa y
Control Interno en el órgano interno de
control en la Fiscalía General de Justicia
de la Ciudad de México**

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

Guillermo Gabino VÁZQUEZ ROBLES

**ACUERDO DEL PLENO JURISDICCIONAL del Tribunal de
Justicia Administrativa de la Ciudad de México
correspondiente a la sesión plenaria del día TREINTA DE
JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**RESOLUCIÓN al recurso de apelación número
RAJ.54502/2020 ingresado ante este Tribunal con fecha
veintinueve de octubre de dos mil veinte por el
SUBDIRECTOR DE AUDITORÍA OPERATIVA,**

ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO en el órgano interno de control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en contra de la sentencia de **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve** dictada por la Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio TJ/III-77907/2019 cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

“PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada descrita en el Considerando II de esta sentencia, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento dentro del término indicado en la parte final del último Considerando de esta sentencia.

...”

(La Sala ordinaria anuló la resolución porque el procedimiento de responsabilidad se sustanció con apego a una ley que no se encontraba vigente, a saber la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.)

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día dos de septiembre de dos mil diecinueve, Dato Personal Art. 186 LTZ
Dato Personal Art. 186 LTZ
Dato Personal Art. 186 LTZ
Dato Personal Art. 186 LTZ por su propio derecho, presentó demanda en contra de las autoridades señaladas al rubro demandando la nulidad de:

“La especificada al rubro, consistente en la determinación administrativa de fecha 12 de julio del año 2019, contenida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la contraloría interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en donde se determina imponerme como sanción una AMONESTACIÓN pública, en el cargo que desempeño como Agente del Ministerio Público, perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal...”

(En la resolución se sancionó a la parte actora con una amonestación pública por presuntas omisiones



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

detectadas en el trámite de la indagatoria número
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal
Dato Personal
Dato Personal

2.- Por auto de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve dictado por el Magistrado titular de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal con la que cumplieron en tiempo y forma, aludiendo a los hechos expuestos en el escrito de demanda, esgrimiendo argumentos jurídicos tendientes a demostrar la validez del acto impugnado y ofreciendo pruebas.

3.- Seguido el procedimiento en todas sus fases, con fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve se emitió sentencia conforme a los puntos resolutivos que han quedado transcritos. El actor fue notificado el día quince de octubre de dos mil veinte y las autoridades el día ocho y quince del citado mes y año.

4.- En contra de dicha resolución, con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte las autoridades demandadas interpusieron recurso de apelación.

5. - Por auto de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, se admitió a trámite el citado recurso, designándose como Magistrada Ponente a la doctora Estela Fuentes Jiménez. De la admisión de dicho recurso se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SIN TEXTO

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica que lo rige así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este Pleno jurisdiccional omite transcribir los agravios expuestos por el recurrente, en razón de que no existe obligación formal para ello, sin que lo anterior sea en desmedro de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que sustentan las sentencias. Rige, al respecto, la jurisprudencia federal que enseguida se invoca:

“Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

III.- La Sala juzgadora sustentó la sentencia materia de apelación en las consideraciones jurídicas siguientes:

“**II.-** Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlo y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJ/III-77907/2019**, se advierte que la actora impugna la resolución administrativa de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en donde se determinó que el actor era administrativamente responsable y se le impuso como sanción una amonestación pública, exhibidos en original por el actor.

Además, en el oficio de contestación a la demanda, la representante de la autoridad enjuiciada reconoce la existencia del acto impugnado, tal y como lo prevé el artículo 98 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal; en consecuencia, al quedar acreditada su **existencia**, se le otorga **pleno valor probatorio** en atención a lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de este Tribunal.

III.- Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al contestar la demanda, el **Director de Seguimiento a Resoluciones de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, en representación de la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, manifestó el sobreseimiento del juicio con fundamento en los artículos 92, fracción IX de la Ley que rige a este Tribunal, puesto que la inscripción de la sanción impuesta aún no ha sido ejecutada, ni se exhibe constancia alguna de que ya se haya ejecutado, por lo que procede incluso su sobreseimiento como autoridad ejecutora.

Esta Sala estima infundada la causal en comento, ya que tal como se advierte del resolutivo **NOVENO** de la resolución impugnada de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, se desprende la disposición expresa en el sentido de que se remita copia de la misma a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para efecto de la inscripción de la sanción impuesta; de ahí que a la referida autoridad le resulte el carácter de ejecutora de la misma. Ello con independencia de que se haya ejecutado o no la inscripción de la sanción impuesta ya que en todo caso, se trata de un acto accesorio, que seguirá la suerte del principal, pero ello no exime a la demandada de su carácter de ejecutora ni tampoco implica que no tenga relación con el juicio que nos ocupa; en virtud de lo cual los argumentos de la recurrente, no logran demostrar que en el caso se actualizó el artículo 37, fracción II inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Robustece las anteriores consideraciones, la siguiente Tesis de Jurisprudencia S.S./74, de la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día veintinueve de octubre de dos mil ocho y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de noviembre de ese año, que sostiene: (se transcribe)

Por su parte, la Directora General Jurídico, Consultivo y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, en representación del Procurador General de Justicia de la Ciudad de México, en su causal de improcedencia precisa que el presente juicio es improcedente y debe sobreseerse, con fundamento en lo establecido por los artículos 92, fracción VI, y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la autoridad demandada Procurador General de Justicia de la Ciudad de México, no emite el acto impugnado.

Confirma la declaración de sobreseimiento que antecede la jurisprudencia número cinco, correspondiente a la tercera época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial el día veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que a la letra dice: (se transcribe)

No se advierten otras causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de otra que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

IV.- La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución precisada en el Resultando 1 de esta sentencia, la cual, se valora en términos del precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, misma que quedó acreditada con los oficios de contestación de demanda exhibidos por las autoridades demandadas.

V.- En cuanto al fondo del asunto, previo análisis de los argumentos expuestos por las partes, así como de las pruebas aportadas por las mismas, que se valoran conforme a lo estipulado por el artículo 98, fracción I, de la Ley de este Tribunal, esta Sala estima que en el caso a estudio es fundado el concepto de nulidad planteado por la parte actora, en el que, fundamentalmente señala que, el acto impugnado viola sus garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y administración de justicia, toda vez que al emitir el acto impugnado realizó una invocación indebida de la fundamentación y motivación ya que este se encuentra derogado, es decir, no se encuentra vigente.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de la autoridad demandada, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Esta juzgadora estima **FUNDADO** el argumento de la parte actora de conformidad con los siguientes consideraciones.

Del estudio y análisis que se realiza a la resolución administrativa de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, dictada en el expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se desprende que, en su resultando 3 (TERCERO) señaló que, con fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del actor, por lo que, se ordenó citarlo mediante el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mismo que fue notificado el día catorce de noviembre de dos mil dieciocho, para que en términos la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acudiera a la audiencia de ley.

En este orden de ideas, se advierte que la autoridad demandada, llamó por primera vez al actor a un procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra con fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, aplicando en dicho procedimiento el título tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal y como se advierte de la propia resolución.

Sin embargo, dicho título del ordenamiento en cita, ya se encontraba derogado al momento de iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario que se estudia, dado que, el Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, dispuso lo que a la letra se transcribe: (se transcribe)

Asimismo, es preciso indicar que el artículo segundo transitorio del ordenamiento legal en cita, señaló lo que a la letra se transcribe: (se transcribe)

De lo anterior se sigue, que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberían expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el Decreto, motivo por el cual, se publica el primero de septiembre de dos mil diecisiete, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma que entro en vigor a partir del cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, la cual, en sus Artículos Segundo y Octavo Transitorios, estableció lo siguiente: (se transcribe)

Artículos transitorios que establecen que, los procedimientos administrativos de responsabilidad iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

En virtud de lo anterior, y siendo que el procedimiento administrativo incoado al hoy actor, se llevó conforme a lo establecido en el Título tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que se encontraba derogado, a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, es que el mismo ya no resultaba aplicable al hoy actor, toda vez que, la autoridad llamó por primera vez a la parte actora el día diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, motivo por el cual, el procedimiento es ilegal, dado que, dicho procedimiento debió iniciarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que entro en vigor a partir del cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, fecha anterior al inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad iniciado al hoy actor.

Por lo que, si en la resolución impugnada, se realizó un análisis de los hechos controvertidos, se valoraron las pruebas, y se determinó sancionar a la parte actora con fundamento en el Título tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es que, es ilegal, dado que, en la fecha en que se le notificó el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad, dicho



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ordenamiento legal que se invoca y en el cual se funda el citado procedimiento, ya se encontraba Derogado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas citados, además, en la fecha en la que, se inició el procedimiento al hoy actor, ya se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por tanto, debió iniciar el procedimiento de conformidad con lo establecido en dicha ley.

Razón por la cual, se concluye que, el procedimiento iniciado en contra de la parte actora, carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, pues en las leyes procedimentales deben aplicarse las que se encuentran vigentes al momento de iniciarse los mismos, en virtud de que, de no realizarse así se estaría violando el principio de la no retroactividad de las leyes, asimismo, la autoridad demandada viola los principios de seguridad jurídica y legalidad consagrados en el artículo 16 de la Constitución Federal, que establece que en todo acto de autoridad ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso, y además debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión; lo que en la especie no aconteció, pues la autoridad fundó y notificó el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad, en un título derogado, que ya no era aplicable al caso en concreto, lo que es ilegal.

Por todo lo anteriormente razonado, esta Sala de Conocimiento concluye que la resolución impugnada es ilegal, puesto que la misma deriva de un procedimiento viciado, en virtud de que, la autoridad no validó las pruebas del actor, ni cito, ni analizó los hechos, conforme a derecho, dejándolo en estado de indefensión, privándolo del derecho a una adecuada defensa, pues fundó todo el procedimiento administrativo de responsabilidad en el Título Tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo que el mismo ya se encontraba derogado, al momento de iniciarse el mismo.

En virtud de los anteriores razonamientos, procede declarar la nulidad de resolución administrativa de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente administrativo número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, con todas las consecuencias jurídicas que de ellos derivaron al actualizarse la hipótesis prevista al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que en consecuencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracción IV y 102 fracción III del ordenamiento legal antes citado, queda obligado el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a dejar sin efectos los actos declarados nulos, con todas las consecuencias jurídicas, quedando obligada la autoridad demandada a dejar

sin efectos la sanción indebidamente impuesta al accionante, debiéndose hacer del conocimiento de la **Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, el resultado de este fallo a efecto de que se elimine del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México la sanción a que se ha hecho referencia. Lo anterior dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de que la sentencia quede firme.”

IV. En el agravio único expone la autoridad apelante que, al contrario de lo aducido por la Sala juzgadora, el ordenamiento aplicable en el procedimiento instrumentado en contra del actor lo era la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Apunta que ha de partirse del momento de comisión de las infracciones para determinar cuál es el ordenamiento aplicable al caso. Asimismo, existe incompatibilidad entre las reglas de dicho ordenamiento y las correspondientes a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Finalmente, plantea que la sanción impuesta al actor se ajustó a derecho.

Conviene destacar que el actor se desempeña como Agente del Ministerio Público. Fue sometido a procedimiento de responsabilidad y sancionado con una amonestación pública en razón de que, al tramitar la carpeta de investigación

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX entre el 28 de diciembre de dos mil dieciséis y el 1 de enero de 2017 no giró citatorio a la propietaria de una tienda de abarrotes a fin de entrevistarla en relación a la comisión del delito de homicidio; omitió citar a un testigo de identidad para demostrar la existencia del delito; no requirió informe a la Policía de Investigación para conocer los nombres de los agentes policiales que acudieron al lugar de los hechos ni requirió el diverso informe a la entonces Secretaría de Seguridad Pública para conocer el folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX asociado a videograbaciones de cámaras de seguridad.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En el punto 1 del capítulo de resultandos del acto impugnado se precisa que el 26 de junio de 2017 el órgano de control interno recibió oficio mediante el cual la Visitaduría Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió el acta circunstanciada emitida en el expediente de queja ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}. A su vez, en el resultando 2 se indica que el 30 de junio de 2017 se dictó acuerdo de inicio por medio del cual se recibió la citada denuncia y se asignó número de expediente con lo cual el órgano de control interno comenzó su investigación.

La autoridad demandada consideró que con su actuar el actor quebrantó el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual impone que todo servidor público debe abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público. Asimismo, la autoridad observó que el actor vulneró lo dispuesto por los artículos 127 y 131, fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales. El primero confiere competencia al Ministerio Público para ordenar las diligencias necesarias para acreditar la existencia del delito y la probable responsabilidad de quien lo cometió. El segundo prevé que el Ministerio Público tendrá, entre otras obligaciones, la de requerir informes a otras autoridades.

En la especie, la Sala ordinaria anuló la resolución administrativa con apego a la premisa de que, en el procedimiento instruido en contra del actor, se aplicó indebidamente la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en lugar de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Para llegar a tal conclusión, la Sala ordinaria apuntó que, cuando se notificó al enjuiciante el inicio del procedimiento disciplinario en contra del actor, a saber el 12 de diciembre de 2018 (véase el

resultando 3), ya tenía vigencia la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Es cierto que en octubre de 2018 era vigente la referida Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Dicho ordenamiento se publicó el 1 de septiembre de 2017 y entró en vigor al día siguiente en términos del artículo primero transitorio: “**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.” Sin embargo, la Sala juzgadora *omitió distinguir entre el inicio de la investigación y el inicio del procedimiento disciplinario* y su notificación al servidor público. En efecto, si bien ambas fases guardan una estrecha conexión entre sí, es dable distinguirlas. Por ende, debió partirse del 30 de junio de 2017, esto es, cuando se dictó acuerdo de inicio que tuvo por recibida la denuncia, se asignó número de expediente y se realizaron las investigaciones correspondientes que precedieron al inicio del procedimiento disciplinario y su notificación.

Conforme a lo expuesto, puesto que la fase de investigación tuvo lugar con anterioridad al inicio de la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, lo procedente era que la autoridad demandada aplicara la diversa Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenamiento vigente en junio de 2017.

En tal tenor, al ser FUNDADO el agravio único hecho valer se REVOCA el fallo apelado y se emite otro en los términos siguientes.

V.- Por escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día dos de septiembre de dos mil diecinueve, Ignacio Benavides Lara, por su propio derecho, presentó demanda en contra de las autoridades señaladas al rubro demandando la nulidad de:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“La especificada al rubro, consistente en la determinación administrativa de fecha 12 de julio del año 2019, contenida en el expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de la contraloría interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en donde se determina imponerme como sanción una AMONESTACIÓN pública, en el cargo que desempeño como Agente del Ministerio Público, perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal,...”

(En la resolución se sancionó a la parte actora con una amonestación pública por presuntas omisiones detectadas en el trámite de la indagatoria número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por auto de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve dictado por el Magistrado titular de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal con la que cumplieron en tiempo y forma, aludiendo a los hechos expuestos en el escrito de demanda, esgrimiendo argumentos jurídicos tendientes a demostrar la validez del acto impugnado y ofreciendo pruebas.

VI.- Por ser de orden público y examen preferente se analizan las causales de improcedencia hechas valer.

El Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México precisa que, en el caso, opera la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Ello, en razón de que “no existe constancia fehaciente” de que dicha autoridad ejecutó la resolución impugnada, esto es, llevó a cabo la inscripción de la sanción administrativa en el registro de servidores públicos sancionados.

Al respecto de lo aducido por la autoridad demandada, en el caso es INFUNDADA la causal hecha valer. De inicio, importa destacar que la referida autoridad intervino, en términos del resolutive noveno del acto impugnado se indicó, claramente, lo siguiente: “**NOVENO.** Remítase la presente resolución con firma autógrafa a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados...” (foja 113 del principal)

Tal y como puede apreciarse, resulta palpable la actuación de la referida autoridad en su calidad de ejecutora de la sanción impuesta en su modalidad de registro. Así, con independencia de que la sanción haya o no sido registrada, lo cierto es que no cabe decretar el sobreseimiento por cuanto la referida autoridad funge como ejecutora al tenor del artículo 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el cual prevé lo siguiente: “Artículo 31. Las Salas jurisdiccionales son competentes para conocer: I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;...” Por otro lado, al ser la ejecución de la sanción un acto estrechamente ligado a su imposición no es dable sobreseer el juicio con apego a que, en términos de la autoridad demandada, no existe el acto impugnado. De hecho, es indudable la existencia de la resolución impugnada así como la orden de registrar la sanción impuesta al actor, lo que torna INFUNDADA la causal hecha valer.

Seguidamente, se analiza la causal de improcedencia hecha valer por el Procurador General de Justicia de la Ciudad de México en la que, medularmente, expone que no tuvo intervención alguna como autoridad ordenadora o ejecutora, dado que el acto fue suscrito por el titular del órgano interno



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de control en dicha Procuraduría. Al respecto, cabe señalar que la causal de improcedencia es FUNDADA ya que, como lo advierte la autoridad señalada, no participó de forma alguna en el acto impugnado. En este sentido, no se actualiza la hipótesis establecida en el precitado artículo 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en conexión con el artículo 92, fracción XIII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual prevé que el juicio será improcedente "XIII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley."

Sustenta esta decisión la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal que enseguida se precisa:

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 5

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, RESPECTO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA, PROCEDE EL.- Por disposición del artículo 33, fracción II, inciso a) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tendrán el carácter de autoridades demandadas el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales y las autoridades administrativas que intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnados. En consecuencia, es procedente el sobreseimiento del juicio respecto de dichas autoridades, si en la resolución o acto impugnados no hay constancia expresa de su intervención."

En suma, se decreta el sobreseimiento del juicio únicamente en relación al PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA del Distrito Federal en términos del artículo 92, fracción XIII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en

conjunto con el artículo 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (interpretado *sensu contrario*).

Por su parte, el titular del órgano de control interno en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México no planteó ninguna causal de improcedencia ni tampoco se advierte, de oficio, la existencia de alguna. Por tanto, seguidamente se fija la litis en el juicio.

VII.- La litis en el juicio consiste en reconocer la validez o declarar la nulidad del acto descrito en el considerando V que antecede.

VIII.- Este Pleno jurisdiccional valora las pruebas aportadas a la luz de las reglas instituidas en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Asimismo, pondera los argumentos jurídicos de las partes como sigue.

El actor expone en el capítulo de derecho que la autoridad incurrió en una violación al principio de legalidad. Lo anterior, ya que al valorar el arsenal probatorio, aplicó disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Lo anterior, pese a que en la especie debió considerar las disposiciones del diverso Código Nacional de Procedimientos Penales. Ello, en razón de que el referido Código Federal de Procedimientos Penales carecía de vigencia cuando se emitió la resolución y se efectuó la valoración probatoria.

Como lo apunta el enjuiciante, cuando la autoridad se ocupó de la valoración de las pruebas vinculadas al actor refirió el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales. Lo anterior, a fin de conferirle valor probatorio pleno a la carpeta de investigación en la que actuó el actor en su calidad de Agente del Ministerio Público entre el 28 de diciembre de 2016 y el 1 de enero de 2017 (foja 19 vuelta del principal). Ahora bien, las entrevistas realizadas a diversos testigos de identidad así como los informes de los policías de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

investigación fueron valoradas como indicios en términos del diverso artículo 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, considerando su aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Así puede notarse en las fojas 8 y siguientes de la resolución controvertida.

En su defensa, el titular del órgano de control interno en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal expone que valoró las pruebas de manera legal en términos del Código Federal de Procedimientos Penales por ser el ordenamiento supletorio de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

A juicio de este Pleno jurisdiccional el concepto de invalidez hecho valer es FUNDADO. Lo anterior, en razón de que cuando la autoridad dictó acuerdo de inicio por medio del cual tuvo por recibida la denuncia turnada por la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a saber el 30 de junio de 2017, ya era vigente el Código Nacional de Procedimientos Penales en dicha ciudad.

En primer término, importa destacar lo dispuesto por los artículos **SEGUNDO** y **TERCERO** transitorios del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia

Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, **sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.**

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.

ARTÍCULO TERCERO. Abrogación

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán **abrogados** para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien **a partir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.**

En consecuencia el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.”

(Énfasis añadido)

El Código Nacional de Procedimientos Penales entró en vigor para cada una de las entidades federativas y del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en los términos que establece la declaratoria que emite cada órgano legislativo. A su vez, **el Código Federal de Procedimientos Penales quedó abrogado con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

Por otra parte, se estableció que los procedimientos que hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales deberán substanciarse con la legislación aplicable al momento de que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

se iniciaron los mismos, mientras que el referido Código Nacional será aplicable para los procedimientos que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos que los generen hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

En ese orden de ideas, el 20 de agosto de 2014 se publicó en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el "**DECRETO POR EL QUE SE DECLARA LA INCORPORACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES AL ORDEN JURÍDICO DEL DISTRITO FEDERAL**"; declaratoria emitida por la Asamblea Legislativa de esta Ciudad (hoy Congreso de la Ciudad de México), para efectos de dar cumplimiento al segundo párrafo del artículo **SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS** del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

Aunado a lo anterior, el 25 de septiembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "**DECLARATORIA** por la que el Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales a partir del 29 de febrero de 2016, en los Estados de Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, así como en el Distrito Federal"; por lo que se debe entender que a partir del **29 de febrero de 2016** el Código Nacional de Procedimientos Penales comenzó su vigencia en esta Ciudad de México. Por ende, en el ámbito de los procedimientos de responsabilidades administrativas ya no es aplicable, supletoriamente, el diverso Código Federal de Procedimientos Penales tal y como lo disponía el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

“ARTÍCULO 45.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal.

Si bien el precepto legal en cita establece que el Código Federal de Procedimientos Penales será supletorio de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en aquellas cuestiones relativas al procedimiento que prevea, también lo es que con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) dicho ordenamiento debe ser aplicado en lugar del referido Código Federal.

Lo anterior, sin que la normatividad prevea la posibilidad de interpretación alguna en diferente sentido, dado que el diverso artículo Cuarto Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales hace referencia a la derogación tácita de todas aquellas normas incompatibles o contrarias ha dicho Código:

“ARTÍCULO CUARTO. Derogación tácita de preceptos incompatibles **Quedan derogadas todas las normas que se opongan al presente Decreto,** con excepción de las leyes relativas a la jurisdicción militar así como de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.” (Énfasis añadido)

Para efectos de la sustanciación y resolución del procedimiento administrativo disciplinario el ordenamiento legal aplicable de manera supletoria era el Código Nacional de Procedimientos Penales. Luego, al aplicar disposiciones del diverso Código Federal de Procedimientos Penales la autoridad demandada contravino las garantías de seguridad jurídica instituidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal. Ello, dada la aplicación de un ordenamiento abrogado lo que restringe en perjuicio del actor la aplicación de principios y disposiciones que le pudieran otorgar un mayor beneficio a su defensa.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En razón de lo expuesto, con fundamento en los artículos 100, fracciones II y IV así como 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución combatida, únicamente en lo tocante a la esfera jurídica del actor. Por ende, queda constreñido el titular del órgano de control interno en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a dejarla sin efecto legal alguno. Asimismo, el Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México deberá abstenerse de registrar la sanción en el registro de servidores públicos sancionados y, en caso de haberlo hecho, deberá eliminar dicho antecedente.

Para tal efecto, se confiere a las autoridades un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del siguiente al en que adquiera firmeza jurídica este fallo.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México así como en los artículos 1, 98, 100 fracciones IV y VI, 102 fracción II, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando IV de este fallo es FUNDADO el agravio único hecho valer para REVOCAR la sentencia.

SEGUNDO.- Se REVOCA la sentencia emitida el **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve** por la Tercera Sala ordinaria en el juicio número TJ/III-77907/2019.

TERCERO.- Se SOBRESSEE el juicio únicamente en relación al PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL en términos de lo razonado en el considerando VI de esta sentencia.

CUARTO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada en términos de lo razonado en el considerando último.

QUINTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes conforme a derecho.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes podrán acudir ante la Magistrada Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. CÚMPLASE.

ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y CUATRO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS CC. MAGISTRADOS, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES, GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN Y EMITE VOTO PARTICULAR QUE SE AGREGA AL PRESENTE PROYECTO.**-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.54502/2020 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD TJ/III-77907/2019** DE FECHA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "**PRIMERO.**- Conforme a lo expuesto en el considerando IV de este fallo es FUNDADO el agravio único hecho valer para REVOCAR la sentencia.**SEGUNDO.**- Se REVOCA la sentencia emitida el **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve** por la Tercera Sala ordinaria en el juicio número TJ/III-77907/2019.**TERCERO.**- Se SOBRESSEE el juicio únicamente en relación al PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL en términos de lo razonado en el considerando VI de esta sentencia.**CUARTO.**- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada en términos de lo razonado en el considerando último.**QUINTO.**- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes conforme a derecho.**SEXTO.**- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes podrán acudir ante la Magistrada Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.**SÉPTIMO.**- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. CÚMPLASE."-----